AMPARO DIRECTO LABORAL
451/2025

QUEJOSO (ACTOR)
******* ******* ****

MAGISTRADO PONENTE
DAVID CÉSAR ARANDA GONZÁLEZ

SECRETARIO
RODRIGO CABALLERO CHÁVEZ

Ciudad Juárez, Chihuahua. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria virtual** de **quince de octubre de dos mil veintiséis**.

V I S T O, para resolver los autos del juicio de **amparo directo laboral 451/2025**, derivado del **expediente laboral** *********, del índice del Tribunal Laboral del Poder judicial del Estado, con residencia en esta ciudad; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ******* ******* ****, por conducto de su apoderado legal[1], demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

"[…] III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- EL H. TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA ESTE DISTRITO JUDICIAL BRAVOS ACTUANDO CON LA C. JUEZA Y C. SECRETARIO INSTRUCTOR, con sede en Ciudad Juárez Chihuahua en […], en esta ciudad.

IV.- ACTO DE AUTORIDAD RECLAMADO.- DE EL H. TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA ESTE DISTRITO JUDICIAL BRAVOS ACTUANDO CON LA C. JUEZA Y C. SECRETARIO INSTRUCTOR, se reclama la Sentencia de fecha 17 de febrero de 2025, que puso fin al juicio laboral, en el expediente ********* […]".

[1] ********* ****** ******* ********* , apoderado legal de la parte actora, personería que se acredita a foja 7 del juicio laboral de origen. sin que se advierta que haya sido revocado.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. La autoridad responsable remitió la demanda de amparo, los autos originales del expediente de origen, las constancias de notificación a la parte quejosa y de emplazamiento al tercero interesado, y rindió el informe justificado correspondiente.

TERCERO**.** La demanda de amparo fue presentada de manera oportuna, como se aprecia del siguiente calendario:

Marzo 2025						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
2	3	4 Notificación de acto reclamado[2] Surte efectos[3]	5 Inicia plazo	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17 Inhábil[4]	18	19	20	21	22
23	24	25	26 Fenece plazo/ Presenta demanda y ampliación	27	28	29

CUARTO. Por auto de **seis de mayo de dos mil veinticinco**, se **admitió** a trámite la demanda de amparo y su ampliación[5], en la que en sus puntos petitorios señaló lo siguiente:

"[…] PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma promoviendo ampliación a la demanda de Amparo en contra de actos del H. Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

SEGUNDO.- Se admita la demanda, y en su oportunidad

---

[2] Notificación personal, visible a foja 311 del juicio laboral.
[3] La Ley Federal del Trabajo señala lo siguiente:
"**Artículo 747.-** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:
I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y
II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín, o en la lista que se publique en los estrados del Tribunal…".
[4] Inhábil de conformidad con la:
Ley Federal del Trabajo
"Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:
… **III.** El **tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo**…" (el resaltado es propio de este tribunal).
[5] Fojas 36 y 37.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
130227 17:02:33

Versión Pública

se conceda al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal […].”.

Asimismo en dicho proveído, se le reconoció el carácter de tercera interesada a la demandada ********* * ******* **** ******** ******* ** ******* ********, además, se hizo saber a las partes que contaban con un término de **quince días** para **presentar alegatos** o promover **amparo adhesivo**[6], plazo en el que **ninguna** de las partes hizo valer ese derecho y, entre otras cosas instruyó que se diera al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente corresponde, quien no **formuló alegatos**.

En acuerdo de **once de junio de dos mil veinticinco**, se ordenó **turnar** los autos al magistrado David César Aranda González, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente[7].

QUINTO. Posteriormente en auto de **treinta de septiembre de dos mil veinticinco**[8], se comunicó a las partes que, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, que a partir del quince de septiembre de dicho año, se adscribió a este órgano de control constitucional a las magistradas Irma Batista Pacheco y Diana Isela Flores Núñez, como titulares de las ponencias Dos y Tres,

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[6] “**Artículo 181.** Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.”.

[7] Foja 43.

[8] Foja 46.

respectivamente y se comunicó a las partes la integración del pleno de este tribunal.

Finalmente, por oficio SEADS/3548/2025 signado por el Titular de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, con residencia en la Ciudad de México, se informó a este órgano colegiado que en sesión ordinaria celebrada el uno de octubre de dos mil veinticinco, se acordó la readscripción de la magistrada Luz Elva Velo Sáenz, del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, a este órgano colegiado en sustitución de la magistrada Diana Isela Flores Núñez, con efectos a partir del dos de octubre de dos mil veinticinco; lo que se comunicó a las partes por proveído de **trece de octubre del año antes mencionado**[9]; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este tribunal resulta legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracciones V, inciso d), y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34 y 170, fracción I, 175, 176 y 181 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013[10] del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, en virtud que el acto reclamado lo constituye una sentencia dictada por una autoridad laboral, con residencia en esta ciudad, donde este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada, según se advierte del informe justificado y de las constancias que integran el expediente remitido por la autoridad responsable.

TERCERO. Se omite la transcripción de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación que expresa la parte

[9] Foja 49.
[10] Reformado por los diversos Acuerdos Generales 14/2017 y 3/2021, emitidos por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13022717:02:33

PJF - Versión Pública

quejosa, toda vez que la Ley de Amparo no lo exige, además de que en el presente juicio obra el original de la demanda de amparo; no obstante lo anterior, se ordena incorporar copia de la sentencia al expediente electrónico[11].

En el entendido de que en la presente ejecutoria se privilegiará el uso de un **lenguaje sencillo**.

CUARTO. Los conceptos de violación resultan por una parte **infundados** y en otra más, **fundados**, sin que se advierta deficiencia que suplir, de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, ante el Tribunal Laboral del Estado de Chihuahua, ******* ******* **** promovió juicio ordinario laboral contra ******* ** * ********* *******, en el que reclamó indemnización constitucional y diversas prestaciones, con motivo del despido injustificado del que afirmó haber sido objeto el veinticuatro de abril de ese año.

2. La demandada negó el despido y sostuvo que trabajador renunció voluntariamente. Asimismo, controvirtió l prestaciones reclamadas y opuso, entre otras, las excepciones falta de acción y derecho y prescripción.

3. El trabajador hizo valer su derecho de réplica y ofrec diversas pruebas, entre ellas, tres constancias expedidas por

Versión Pública SCJN

PJF PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

otras determinaciones, se desecharon las constancias conciliatorias y el informe ofrecidos en réplica.

5. El once de julio de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de juicio, la cual continuó en diversas fechas hasta el diez de septiembre siguiente, cuando se declaró concluido el desahogo probatorio y se ordenó dictar sentencia.

6. Sentencia. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la responsable declaró procedente la excepción de prescripción de la acción de despido injustificado y absolvió de las prestaciones derivadas de ésta, así como del tiempo extraordinario y media hora diaria. En cambio, condenó al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

En el entendido de que las pruebas de la parte actora se desahogaron de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA ACTORA	DESAHOGO O RESULTADO
1. Confesional a cargo de la persona moral demandada ********* * ******* **** ******** ******* ** ******* ********.	**Desierto** en audiencia de 11 de julio de 2024
2. Confesional a cargo de ***** *******.	**Desierto** en audiencia de 11 de julio de 2024
3. Confesional a cargo de ********* *********.	**Desierto** en audiencia de 11 de julio de 2024
4. Confesional a cargo de ******** ******.	**Desierto** en audiencia de 11 de julio de 2024
5. Testimonial a cargo de: a) ******** **** *******. b) **** ****** ****** ****. c) ******** ****** ***** ******.	**Desierto** en audiencia de 11 de julio de 2024
6. Inspección y fe judicial sobre los siguientes documentos: a) ***** ** ********** *** ******* *********. b) ******* ** **** *** ******* ** ********. Por el período comprendido del 24 de abril de 2022 al 24 de abril de 2023	**Desahogada** en audiencia de 11 de julio de 2024
7. Documental consistente en el informe del ********* ******** *** ****** ******.	Documental expedida por el ********* ******** *** ****** ****** (foja 100).
8. La instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana.	

Mientras que las pruebas de la parte **demandada** se desahogaron de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA DEMANDADA	DESAHOGO O RESULTADO
1. Confesional a cargo del actor ******* ******* ****.	**Desierto** en audiencia de 11 de julio de 2024
2. Testimonial a cargo de: a) ******* ******** ****.	**Desierto** en audiencia de 10 de septiembre de 2024

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF - Versión Pública

b) ******* ********* ********* ******. c) ******** ***** ********** ****.	
3. Documental consistente en escrito de renuncia de 24 de abril de 2023.	**Desahogada** en audiencia de 11 de julio de 2024, dado que se encontraba prescrita no se entró a la valoración de la misma ni de su perfeccionamiento.
4. La instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana.	

Seguido el juicio por sus fases, el **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, se dictó **sentencia** en la que se resolvieron las prestaciones reclamadas de la forma siguiente:

ACCIÓN Y PRESTACIONES	DETERMINACIÓN EN LA SENTENCIA MONTOS O PERIODOS CONDENADOS
) Aguinaldo) Vacaciones) Prima vacacional) Salarios devengados) Afiliación retroactiva ante el **** , (cuotas obrero patronales)	Condena → A esas prestaciones
F) Indemnización constitucional G) Prima de antigüedad H) Salarios caídos I) Intereses J) Tiempo extraordinario K) Media hora para tomar alimentos	Absuelve → A esas prestaciones

Asimismo, como puntos resolutivos se establecieron los siguientes:

"[…] **PRIMERO.** La parte actora no acreditó la procedencia oportunidad de su acción, la parte demandada sí acreditó la procedencia de sus excepciones.

SEGUNDO. Se **ABSUELVE** a la parte demandada [********* * ****** (sic) ** **** **** ** ****] de pagar en favor del actor una INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, así como el pago de SALARIOS CAÍDOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, INTERESES, TIEMPO EXTRAORDINARIO Y MEDIA HORA DIARIA, por los motivos que se precisan en la presente resolución.

TERCERO. Se **CONDENA** a la parte demandada [********* * ****** (sic) ** **** **** ** ****] a cubrir a la parte actora las prestaciones consistentes en VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO en los términos precisados en la presente sentencia.

CUARTO. Se concede a la parte demandada [********* * ****** (sic) ** **** **** ** ****] un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de su legal notificación a fin de que dé cumplimiento a la presente resolución, conforme lo establece el artículo 945, primer párrafo, de la Ley […]".

CECILIA CADENA ZEPEDA
706d6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II. Estudio.

II.1. Violaciones procesales.

II.1.1. PRUEBAS OFRECIDAS EN RÉPLICA.

En el **tercer motivo de inconformidad,** la parte quejosa sostiene que la responsable omitió analizar debidamente la instrumental de actuaciones y, en particular, las constancias expedidas por el Centro de Conciliación Laboral relativas a las actuaciones de veinticinco de abril, diecinueve de mayo y nueve de junio de dos mil veintitrés, ofrecidas en réplica para demostrar que el plazo de prescripción permaneció suspendido durante la tramitación de los diversos procedimientos conciliatorios. Asimismo, refiere que solicitó un informe al propio Centro para esclarecer la secuencia y situación de dichos expedientes, prueba que fue desechada junto con las documentales por estimarse que versaban sobre hechos conocidos desde la presentación de la demanda.

Aduce que esa determinación fue incorrecta, pues la responsable debió ejercer las facultades previstas en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo para allegarse de la información necesaria y esclarecer si los expedientes conciliatorios anteriores habían sido archivados, en qué fechas y por qué causas, ya que esos datos eran indispensables para establecer los periodos de suspensión y reanudación de la prescripción. Por ello, estima que el desechamiento de dichas pruebas trascendió al resultado del fallo, al impedir contar con los elementos necesarios para resolver correctamente la excepción de prescripción.

Es **fundado** el planteamiento.

De las constancias que integran los autos, se advierte que, al formular réplica, el trabajador ofreció las constancias de veinticinco de abril, diecinueve de mayo y nueve de junio de dos mil veintitrés, correspondientes a los expedientes CJS/CI/2023/003474, CJS/CI/2023/004243 y CJS/CI/2023/004991, respectivamente, así como un informe a cargo del Centro de Conciliación Laboral, con la

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

finalidad de desvirtuar la excepción de prescripción formulada por la patronal al contestar la demanda.

En la audiencia preliminar, la juzgadora determinó **desechar** los medios de convicción aludidos bajo la consideración de que se referían a hechos que el actor conocía desde antes de promover el juicio y que, por tanto, estaba en posibilidad de ofrecerlos desde su escrito inicial de demanda, con apoyo en el quinto párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, como se advierte de la siguiente transcripción:

"[…] Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la parte actora en vía de réplica se le tiene ofreciendo seis impresiones de conversaciones de WhatsApp que se encuentran agregadas de la foca 52 a 57 de autos, una confesional a cargo del ciudadano ******* ****** ********, **constancia de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés del expediente** ********** de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés** dentro del expediente, esa es una, y la otra constancia de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés** del expediente ********** y una tercera de fecha 9 de junio del 2023 dentro del expediente **** ********** mismas que de la foja ** * ** de autos y por último un informe a cargo del director del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua en esta ciudad.

Probanzas que se **desechan** en virtud de que las mismas son relacionadas a hechos a los cuales la parte actora tuvo conocimiento previo al momento de presentar su demanda, por lo que las probanzas que menciono cumplen con lo establecido en el artículo 873, quinto párrafo de la ley que establece que no se recibirán pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda salvo aquellas que se refieran a hechos relacionados con su réplica siempre que se trate de aquellos que el actor no hubiese tenido conocimiento al presentar su demanda.

Por ende no encuadrando las probanzas citadas dentro del supuesto numeral antes invocado, desprendiéndose lo anterior del propio contenido del escrito de demanda, aunado a que del propio contenido de este escrito se desprende que el hoy actor realiza un desglose de fechas a las cuales refiere a acudir ante el centro de conciliación de lo que se advierte que sí tenía conocimiento de las mismas, a previo a la presentación de la demanda que dio origen al expediente en el cual nos encontramos, y se encontraba en posibilidad de haberlas ofrecido desde el momento en que presentó su demanda y anexados a su escrito inicial por lo que hace la pericial en grafoscopía, grafología y creo documentoscopía que ofrece la parte de actor en vida de réplica,

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ese tribunal se reserva a proveer respecto de su admisión hasta que en tanto se lleve a cabo la ratificación que ha sido ordenada a cargo del hoy actor. […]”

Tal determinación se estima incorrecta.

Si bien el trabajador conocía desde antes de presentar su demanda, que había acudido al Centro de Conciliación, lo cierto es que **desconocía que la demandada al contestarla** controvertiría que antes del nueve de junio de dos mil veintitrés el actor acudiera a dicho órgano conciliador y con base en ello formular la **excepción de prescripción.**

Por tanto, fue con motivo de esa contestación cuando surgió para la parte trabajadora la necesidad de demostrar las actuaciones conciliatorias anteriores.

Así, a diferencia de la consideración de la Jueza responsable, el artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo autoriza a la parte actora, una vez conocida la contestación, a objetar las pruebas de su contraparte, formular réplica y, en su caso, **ofrecer pruebas relacionadas con esas objeciones y réplica**.

Cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, el diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, la contradicción de criterios 17/2026, determinó que cuando la patronal niega en su contestación la **relación de trabajo**, la persona trabajadora puede ofrecer en réplica **pruebas dirigidas a demostrarla**, pues **no estaba obligada a anticipar desde la demanda la postura que asumiría su contraparte**.

Cabe destacar que, si bien es cierto, el criterio antes referido se originó en una controversia en la que la parte demandada **negó la existencia de la relación laboral**, mientras que, en el presente asunto, los medios de convicción desechados tenían por objeto **controvertir la excepción de prescripción** opuesta por la patronal.

Sin embargo, entre dicho criterio y el presente existe identidad de razones, pues en ambos supuestos la necesidad de

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

ofrecer los medios de convicción surge a partir de **la postura defensiva que la parte demandada** introduce al contestar la demanda, y que la actora **no estaba obligada a anticipar** al promover el juicio.

Ello es así, porque las constancias correspondientes a las actuaciones conciliatorias anteriores al nueve de junio de dos mil veintitrés no estaban dirigidas a demostrar los hechos constitutivos de la acción de despido injustificado, sino a desvirtuar una excepción perentoria cuya oposición dependía exclusivamente de la voluntad procesal de la demandada.

Por tanto, aunque el trabajador conociera materialmente la existencia de esas actuaciones, no podía exigírsele que desde la demanda aportara todos los elementos necesarios para controvertir una excepción que todavía no había sido formulada.

En efecto, al presentar su demanda, el actor relató las diversas actuaciones efectuadas ante el Centro de Conciliación y acompañó la constancia de no conciliación expedida el treinta de junio de dos mil veintitrés, sino que fue hasta que la patronal opuso la excepción de prescripción y desconoció esas actuaciones anteriores al nueve de junio, cuando surgió la controversia específica sobre los periodos durante los cuales permaneció suspendido el plazo prescriptivo y, consecuentemente, la necesidad de aportar las constancias correspondientes y solicitar el informe del referido organismo.

De ahí que no se otorgue al trabajador una nueva oportunidad general para subsanar omisiones probatorias de su demanda, ni de desconocer la regla de preclusión establecida en el quinto párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, sino de establecer que los medios de convicción ofrecidos guardaban una relación directa y necesaria con una defensa introducida al litigio mediante la contestación, supuesto que debe examinarse conforme a la regla prevista en el artículo 873-B del propio ordenamiento.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706d6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Considerar lo contrario implicaría exigir a la parte trabajadora que anticipara desde su demanda las excepciones que eventualmente pudiera oponer la patronal y acompañara preventivamente las pruebas necesarias para desvirtuarlas, aun cuando todavía no existiera controversia sobre ellas, lo que haría nugatoria la finalidad de la réplica y desconocería que la delimitación de los hechos controvertidos se produce progresivamente a partir de las posiciones procesales asumidas por las partes.

Por consiguiente, las razones que tomó en consideración el Tribunal Pleno son aplicables al presente asunto porque ambas analizan la oportunidad para introducir medios de convicción una vez conocida la postura que asumió el patrón.

Dicha irregularidad trascendió al resultado del fallo porque la responsable declaró procedente la excepción considerando únicamente el periodo del nueve al treinta de junio de dos mil veintitrés, constante de veintidós días, que lo llevaron a la conclusión de que, si la demanda se presentó el dieciocho de agosto siguiente era extemporánea, porque, aunque el actor había referido actuaciones conciliatorias anteriores al nueve de junio de dos mil veintitrés, **no acreditó su dicho con probanza alguna**.

Sin embargo, las pruebas desechadas estaban dirigidas a demostrar lo contrario y podrían modificar el periodo dentro del cual se estimó suspendido el plazo de prescripción; por tanto, su exclusión afectó las defensas del trabajador y trascendió al resultado de la sentencia, actualizándose la violación procesal prevista en el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que el quejoso haga valer también una vulneración al artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el Tribunal tiene facultades para ordenar diligencias encaminadas al esclarecimiento de la verdad; empero, dado que los medios de prueba fueron efectivamente ofrecidos por el trabajador en réplica y fueron

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF Versión Pública

desechados, deviene **innecesario** realizar pronunciamiento alguno sobre tal cuestión.

Aunado a ello, tampoco se soslaya que, durante la audiencia preliminar, la responsable **también desechó** las seis impresiones de conversaciones de WhatsApp y la confesional a cargo de ******* ****** ******** , ofrecidas por el trabajador en réplica para acreditar la percepción de propinas.

Sin embargo, la violación procesal se circunscribe al desechamiento de las constancias e informe relativos a los procedimientos conciliatorios, cuya finalidad era controvertir **la excepción de prescripción introducida** por la demandada al contestar el escrito inicial, dado que los restantes medios de convicción estaban dirigidos a demostrar la percepción de cantidades por concepto de propinas, circunstancia que el trabajador había afirmado desde su demanda laboral.

II. 2. Violaciones formales o de fondo.

II.2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En el **primer concepto de violación,** la parte quejosa aduce que la responsable omitió analizar debidamente la contestación de demanda y las manifestaciones de la patronal respecto de las actuaciones conciliatorias previas al juicio, pues, a su consideración, incurrió en silencio y evasivas sobre los hechos relativos a las diversas citas tramitadas ante el Centro de Conciliación, por lo que debieron operar las consecuencias procesales correspondientes.

Añade que, en réplica, aportó las constancias de veinticinco de abril, diecinueve de mayo y nueve de junio de dos mil veintitrés, con las que pretendía demostrar que el plazo de prescripción permaneció suspendido desde que acudió por primera vez al Centro de Conciliación y hasta la expedición de la constancia de no conciliación.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706d6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Afirma que esa omisión trascendió al sentido del fallo, porque la juzgadora computó la prescripción únicamente a partir de la solicitud conciliatoria de nueve de junio de dos mil veintitrés, sin considerar las actuaciones anteriores ni analizar la suspensión y reanudación del plazo derivadas de ellas; de modo que, de haberse tomado en cuenta la secuencia conciliatoria que refiere, la demanda presentada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés habría sido oportuna y la excepción de prescripción resultaría improcedente.

Lo anterior es **infundado**.

De la contestación se advierte que la parte demandada **negó** que el actor hubiera acudido al Centro de Conciliación en la fecha indicada; que se hubiera señalado audiencia para el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés; así como la existencia de la diversa audiencia de nueve de junio de dicho año.

Además, sostuvo que lo único acreditado era que el actor compareció ante dicho Centro el nueve de junio de dos mil veintitrés, fecha en que se señaló la audiencia de treinta de junio siguiente, como se advierte de la siguiente transcripción:

"[…] *4. Es falso y se niega que el actor supuestamente hubiese acudido al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua en Ciudad Juárez en fecha [24 de abril de 2023], negándose por ser falso que se hubiese fijado el día [19 de mayo de 2023] a las [09:00] horas. Es falso y se niega que se hubiese fijado supuesta nueva audiencia en fecha [09 de junio de 2023] a las [09:00] horas y que mi mandante supuestamente no hubiese acudido. Lo único cierto y que además acredita la parte actora, es que acudió al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua en Ciudad Juárez y se fijó el día [30 de junio de 2023] para que tuviese verificativo la audiencia prejudicial y que la C. [****** ****** ****** ******] expidió constancia de no conciliación al hoy demandante.*

*Es importante señalar que tal y como se desprende de la constancia de no conciliación que exhibe la parte actora a su demanda, de la misma se desprende que [******* ****] compareció ante el centro de conciliación laboral hasta el día [09 de junio de 2023] fecha en la cual se identificó y se señaló el día [30 de junio de 2023] para la celebración de la audiencia prejudicial respectiva.* […]"

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

Por tanto, no se actualiza el supuesto de silencio o evasiva al que alude la parte quejosa, pues la demandada contradijo la narrativa del trabajador, ya que la circunstancia de que se demuestre o no que el actor hubiera acudido a conciliación, no torna a la contestación en omisa o evasiva, ya que una cosa es la **forma en que se controvierte un hecho** y otra distinta la **eficacia probatoria de los elementos aportados para demostrar cuál de las versiones es verdadera**.

En el mismo sentido, durante la audiencia preliminar la juzgadora determinó como hechos no controvertidos únicamente que **el nueve de junio de dos mil veintitrés se fijó la audiencia de treinta de junio siguiente** y que en esta última fecha se expidió la constancia de no conciliación, lo que resulta congruente con la postura asumida por la demandada en su contestación.

II.2.2. PLANTEAMIENTO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En el **segundo concepto de violación**, la parte quejosa refiere que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, pues ésta no habría proporcionado los elementos necesarios para que pudiera estudiarse en términos distintos de aquellos en que fue planteada.

Sostiene que la prescripción constituye una excepción de defensa que debe ser particularizada por quien la opone, mediante la precisión de la acción respecto de la cual se hace valer, el momento a partir del cual comenzó a correr el plazo y la fecha en que éste se consumó, sin que la autoridad complete, modifique o reconstruya de oficio sus elementos.

Refiere que la patronal hizo descansar su excepción en que el actor fue despedido el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, acudió al Centro de Conciliación el nueve de junio siguiente y obtuvo constancia de no conciliación el treinta de junio; sin embargo, la responsable efectuó por su cuenta un cómputo diverso y completó los elementos necesarios para declarar prescrita

CECILIA CADENA ZEPEDA
706d6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la acción, por lo que, estima que se vulneraron los principios de congruencia, exhaustividad y equilibrio procesal, pues la juzgadora suplió una deficiencia de la defensa patronal.

Infundado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la prescripción no puede examinarse oficiosamente, sino que corresponde a quien la opone particularizarla mediante la aportación de los elementos necesarios para su estudio, a fin de impedir que el órgano jurisdiccional construya por sí mismo una defensa que la parte patronal no hizo valer.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 48/2002, con registro digital 186748, de rubro y texto siguientes:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.”

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

Sin embargo, en el caso la demandada opuso correctamente la excepción respecto de la acción de despido injustificado, ya que invocó el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo; precisó que el actor se dijo separado el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés; señaló que acudió al Centro de Conciliación el nueve de junio siguiente; que la constancia de no conciliación se expidió el treinta de junio; y que la demanda laboral se presentó el dieciocho de agosto de ese año, como se advierte de la siguiente transcripción:

"[…] **III. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL SUPUESTO DESPIDO.**

Se opone esta excepción en contra de la acción de despido injustificado intentada por la parte actora y las derivadas prestaciones de carácter indemnizatorio, pues reclama tales prestaciones excediendo lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, lo cual resulta improcedente, puesto que ha transcurrido en exceso el término establecido por el artículo 518 en relación con el artículo 522 y 521 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el demandante ejerce su acción mediante un escrito recibido por esta H. Autoridad judicial en fecha 18 de agosto del 2023, diciéndose despedido por parte de mi representada el día 24 de abril del 2023, resultando de esta manera prescrita la acción que intenta, pues el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo indica: *"Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación."*

Es importante señalar que el hoy demandante ******* ******* **** acudió ante el Centro de Conciliación Laboral el día ** ** ***** ** **** , habiéndose llevado a cabo la cita conciliatoria, habiéndosele expedido CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN en fecha 30 de junio de 2023.

De la fecha en que se dice despedido el demandante ** ** ***** ** **** ** ** ** ***** ** **** , esta última la fecha en la que acudió al Centro de Conciliación Laboral transcurrieron 45 días, así el término prescriptivo se vio interrumpido del *** ** ** ***** ** **** ** ** ** ***** ** **** , día siguiente a la fecha en la que le fue expedida la constancia de no conciliación. De ese modo se reanudó el conteo del término a partir de tal fecha ** ** ***** ** **** , habiendo transcurrido desde esa fecha al ** ** ****** ** **** (fecha en la que presentó su demanda) 47 días más los 45 días efectivos transcurridos del ** ** ***** ** **** ** ** ** ***** ** **** nos arrojan un total de 92 días por lo que en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, la demanda y acción

CECILIA CADENA ZEPEDA
706d6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

intentada por ******* ******* **** en contra de ********* * ******* ** **** **** ** **** SE ENCUENTRA PRESCRITA, pues en todo caso la infundada acción prescribió a partir del día ** ** ***** ** **** que fue cuando habían transcurrido 61 días efectivos o bien el día siguiente hábil ** ** ***** ** **** , por lo que tal fecha resultaba el último día en el que podría haber ejercitado su improcedente acción de supuesto despido injustificado, reiterándose que esta excepción se opone sin que implique el reconocimiento de un derecho que no le asiste al demandante.

De lo anterior se desprende que el término para ejercer la acción de despido injustificado prescribe en un periodo (sic) dos meses, siendo que en el caso en concreto la parte actora ejercitó la precitada acción en un término de 92 días naturales (efectivos no suspendidos) posteriores al día siguiente a la fecha en la cual se dice haber sido despedido, por lo que ante tal circunstancia, y sin reconocer ningún derecho que no le corresponda a la parte actora, la acción que plantea se encuentra legalmente prescrita. […]”

Como se advierte de dicha transcripción, el patrón identifica la acción respecto de la cual se hacía valer la excepción; el momento en que comenzó a correr el término; el periodo que la patronal consideraba suspendido con motivo de la conciliación y la fecha en que se ejerció la acción, por lo que la autoridad responsable acertadamente determinó que esos elementos eran suficientes para emprender el análisis de la excepción.

En esas condiciones, el hecho de que la responsable no hubiera acogido exactamente la operación aritmética propuesta por la demandada no significa que hubiese suplido su defensa, ya que una vez planteada la excepción y proporcionados los elementos necesarios para su análisis, correspondía a la juzgadora determinar, la manera correcta de computar el plazo prescriptivo.

En ese sentido, la prohibición de suplir las deficiencias de la excepción impide al órgano jurisdiccional introducir de oficio hechos, acciones o periodos no planteados por quien la opone; pero no lo obliga a reproducir un cálculo equivocado ni le impide aplicar las reglas que estime conducentes.

Sin embargo, la responsable no introdujo una fecha de separación distinta, una solicitud conciliatoria diversa, una fecha

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF Versión Pública

diferente de expedición de la constancia ni otra fecha de presentación de la demanda; por el contrario, efectuó el cómputo **sobre los mismos datos en los que la demandada** sustentó su excepción, aplicando las reglas que consideró jurídicamente procedentes para computar los dos meses previstos en el artículo 518 y el lapso de suspensión derivado de la conciliación prejudicial.

Por ende, la formulación de la excepción de prescripción y el razonamiento efectuado para resolverla son cuestiones distintas; así aun y cuando la autoridad responsable realice un nuevo análisis, con las actuaciones conciliatorias anteriores al nueve de junio de dos mil veintitrés, no significa que la responsable hubiera suplido oficiosamente la defensa patronal, pues ésta proporcionó los elementos fácticos indispensables para su estudio.

En consecuencia, al haber proporcionado la demandada los elementos mínimos indispensables para identificar y analizar la prescripción de la acción de despido, y limitarse la responsable a efectuar el cómputo jurídico correspondiente con base en esos datos, **es infundado el motivo de disenso**.

II.2.3. HORARIO DEL TRABAJADOR.

En el **cuarto motivo de inconformidad** sostiene que la responsable valoró indebidamente la prueba de inspección y fe judicial, pues, ante la falta de exhibición de la documentación que la patronal estaba obligada a conservar y presentar conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, hizo efectivos los apercibimientos y tuvo por presuntivamente ciertos diversos hechos favorables al trabajador, entre ellos que la demandada administraba y repartía las propinas, que el actor laboraba hasta las nueve horas con quince minutos del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés y que se le adeudaban determinadas prestaciones.

Aduce que, pese a lo anterior, al resolver sobre la jornada de trabajo, la responsable restó eficacia a dicha presunción y trasladó al actor la carga de acreditar el horario que señaló,

CECILIA CADENA ZEPEDA
706d6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

apoyándose en su calidad de gerente, para finalmente tener por acreditada la jornada afirmada por la patronal.

Estima que ello fue incongruente, pues no existía prueba en contrario que desvirtuara la presunción derivada de la inspección, de modo que ésta debía prevalecer y conducir a reconocer el horario expuesto por el trabajador y, en consecuencia, a resolver nuevamente sobre el tiempo extraordinario reclamado.

Por su parte, en el **sexto motivo de inconformidad,** refiere que la responsable absolvió indebidamente a la demandada del pago de tiempo extraordinario, al considerar que correspondía al trabajador acreditar la jornada señalada en su demanda y que no cumplió con esa carga.

En ese sentido, insiste en que la carga de la prueba no le corresponde, dado que dicha determinación desconoce los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, pues correspondía a la patronal conservar y exhibir la documentación relacionada con las condiciones de trabajo y, ante su falta de presentación durante la inspección, operaba la presunción de certeza respecto de los hechos que se pretendían acreditar, entre ellos, el horario afirmado por el actor.

Añade que la demandada no aportó prueba que desvirtuara dicha presunción, por lo que estima que la responsable no podía trasladarle la carga probatoria ni tener por no acreditada la jornada; y, destaca que se omitió atender a diversas inconsistencias de la contestación patronal y concluye que, al absolver del tiempo extraordinario pese a la presunción derivada de la inspección, la autoridad vulneró sus derechos y debió condenar al pago de esa prestación.

Lo anterior es **infundado**.

En efecto, al analizar la prueba de inspección, la responsable señaló que, ante la omisión de la demandada de exhibir los documentos respectivos, operaba en favor del actor la presunción de que su horario era el indicado en la demanda,

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000esa
13/02/27 17:02:33

PJF - Versión Pública

también precisó que dicha presunción admitía prueba en contrario y que su eficacia sería determinada al efectuar la valoración integral de las actuaciones.

Así, al resolver la controversia sobre la duración de la jornada, la responsable tomó en consideración que el propio actor reconoció desde su demanda desempeñarse como **gerente de sucursal**, así como que entre sus funciones se encontraban la elaboración de nómina, inventarios diarios, inventarios de comanda y barra y, especialmente, la elaboración de horarios del personal.

Dicho puesto y funciones no fueron motivo de controversia durante la audiencia preliminar.

Por ende, a partir de los mismos, la juzgadora estimó aplicable la jurisprudencia 2a./J. 12/2017 (10a.), registro digital 2013783, de rubro: “JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN”, y determinó que correspondía al trabajador acreditar la jornada cuya duración afirmaba.

Cabe destacar que si bien es cierto la aplicación del criterio jurisprudencial no depende exclusivamente de la denominación formal del puesto desempeñado por el trabajador, sino de la naturaleza de las funciones que materialmente desarrolla, pues la excepción a la regla general de distribución de la carga probatoria encuentra justificación en que los trabajadores de confianza de alto nivel, por las atribuciones de dirección o administración que ejercen, se encuentran en una posición distinta de la del resto del personal respecto de la organización y supervisión de las actividades laborales.

En el caso, no solamente quedó reconocido que el actor ocupaba el puesto de gerente de sucursal, sino también que entre

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sus funciones se encontraban la elaboración de nóminas, inventarios diarios, inventarios de comanda y barra, así como la elaboración de horarios del personal; por lo que tales actividades evidencian su intervención en la administración de la fuente de trabajo y, particularmente, en la organización de las jornadas de los demás trabajadores, por lo que es factible considerar que desempeñaba funciones propias de un cargo gerencial de confianza de alto nivel.

Aunado a ello, si bien es cierto la elaboración de los horarios del personal no equivale necesariamente a la generación de controles de asistencia, sí constituye una función vinculada directamente con la organización del tiempo de trabajo de otros empleados, lo que es relevante para la aplicación del criterio referido.

Por tanto, contrariamente a lo argumentado por el quejoso, fue correcta la aplicación de la jurisprudencia citada, pues tratándose de trabajadores de confianza de **alto nivel** que actúan como representantes patronales, no es dable imponer, como regla general, la existencia de controles de asistencia respecto de ellos mismos, cuando precisamente se encuentran en una posición de dirección o administración y pueden ser responsables **de generar o supervisar los controles correspondientes al resto del personal**.

En ese contexto, la falta de exhibición de controles de asistencia no podía producir, respecto del actor, la consecuencia de tener por cierta la jornada señalada en su demanda, pues la existencia y obligación de conservar documentos, no puede imponerse en trabajadores que se ubican en el supuesto excepcional señalado. Máxime que, en el caso, no fue únicamente la denominación del puesto la que condujo a la responsable a esa conclusión, **sino las funciones reconocidas por el propio trabajador**, particularmente **la elaboración de los horarios del personal**.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

Consecuentemente, aun cuando al desahogar la inspección la responsable inicialmente mencionó una presunción favorable al actor respecto de su horario; no podía relevarlo de la carga probatoria que, atendiendo a su puesto y funciones reconocidas, le correspondía conforme a la jurisprudencia antes citada.

II.2.4. JORNADAS REDUCIDAS.

En el **séptimo motivo de inconformidad** el quejoso sostiene que la responsable absolvió indebidamente a la demandada del pago de la media hora diaria para tomar alimentos, al considerar que correspondía al trabajador acreditar dicha prestación y calificar su jornada como reducida, sin expresar suficientemente las razones que sustentaban esa conclusión.

Añade que, con motivo de la inspección, se hicieron efectivos los apercibimientos derivados de la falta de exhibición de la documentación que la patronal estaba obligada a conservar, por lo que operaba a su favor la presunción respecto de los hechos que pretendía demostrar.

En consecuencia, estima que la responsable volvió a trasladarle indebidamente la carga probatoria y, al no reconocer eficacia a esa presunción, absolvió incorrectamente del pago de la media hora reclamada.

Lo anterior es por una parte **infundado** y en otra **fundado pero inoperante.**

En efecto, como se estableció al estudiar la carga probatoria respecto del horario, al desempeñarse el actor como gerente de sucursal y al encontrarse dentro de sus funciones la elaboración de los horarios del personal, tal como lo consideró la autoridad responsable, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 12/2017 (10a.), correspondía al trabajador de confianza de alto nivel acreditar la duración de su jornada.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706d6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Si bien la diversa jurisprudencia 2a./J. 113/2011, con registro digital 161327, de rubro: “DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ.” establece, como regla general, que cuando el trabajador afirma que no se le concedió el descanso de media hora previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo correspondía al patrón demostrar lo contrario, debido a que se trata de una controversia relacionada con la duración de la jornada y parte de la regla general contenida en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

Empero, dicha premisa se encuentra desplazada por la regla específica aplicable a los trabajadores de confianza de alto nivel, respecto de quienes no es dable imponer, como regla general, la existencia de controles de asistencia, al ser precisamente quienes pueden encontrarse encargados de generarlos y supervisarlos respecto del resto del personal.

Por lo tanto, la presunción derivada de la inspección resulta insuficiente para tener por demostrado que no disfrutaba del descanso reclamado, pues esa consecuencia supondría partir de la obligación patronal de exhibir controles relativos a la jornada del propio gerente, presupuesto que no se actualiza conforme al criterio jurisprudencial antes citado.

En cambio, es **fundado** el argumento en el que se cuestiona la afirmación de la responsable de que el actor desempeñaba una jornada reducida.

En efecto, la juzgadora tuvo por acreditado que laboraba de las dieciocho horas a la una de la mañana del día siguiente, durante una semana y de las nueve a las diecisiete horas durante la siguiente, esto es, **siete horas en jornada nocturna** y **ocho horas en jornada diurna**, respectivamente; incluso reconoció expresamente que tales duraciones corresponden a los máximos establecidos por el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Pública - Versión Pública

No obstante, posteriormente calificó esas mismas jornadas como reducidas y, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 150/2009, registro digital 166177, de rubro “DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE JORNADAS REDUCIDAS.” estimó inaplicable el descanso previsto en el artículo 63 de la ley.

Lo cual se considera incorrecto, pues el referido criterio define como jornada reducida aquella **cuya duración es menor a los máximos legales**, y expresamente parte de que el descanso de media hora **sí resulta aplicable cuando se trata de una jornada continua** con la duración máxima permitida por la ley.

No obstante, el mismo resulta **inoperante** para modificar el sentido de la absolución, porque ésta no descansó exclusivamente en la existencia de una jornada reducida, ya que se determinó que correspondía al actor demostrar que durante el periodo destinado a tomar alimentos permanecía a disposición de la patronal o que no disfrutaba efectivamente del descanso, y concluyó que no acreditó tal circunstancia con las pruebas desahogadas.

Por lo que aun prescindiendo de esa consideración relativa a que se trataba de jornadas reducidas y aceptando que, por corresponder a los máximos legales, resultaba aplicable el descanso previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, subsiste la diversa determinación de que el trabajador no acreditó haber laborado durante ese periodo o permanecido a disposición del patrón en términos que generaran el pago adicional reclamado.

Desde luego, si bien la media hora prevista en el artículo 63 forma parte de la jornada ordinaria y se remunera como tal; únicamente cuando el trabajador, no la disfruta, sino que presta servicios durante ese lapso, surge el derecho a que dicho periodo sea cubierto como tiempo extraordinario.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, si bien fue incorrecto que la responsable calificara como reducida la jornada, no bastaba para desvirtuar la diversa consideración que sustenta la absolución del pago de la media hora reclamada.

II.2.5. SALARIOS DEVENGADOS SU PAGO ES CONFORME AL SALARIO ORDINARIO.

En el **octavo motivo de inconformidad** la parte quejosa sostiene que la responsable cuantificó incorrectamente los salarios devengados correspondientes a la última semana laborada, pues condenó únicamente al pago de $******** (*** *** ********** ******* * ***** ***** ****** moneda nacional), calculados con base en el salario ordinario, cuando, a su juicio, debió considerar el salario diario integrado que señaló en su demanda.

Aduce que, al haberse reconocido que laboró durante esa semana, correspondía cubrirle los salarios devengados con todas las percepciones que integraban su remuneración, por lo que estima que la cuantificación efectuada resulta insuficiente y contraria a sus derechos laborales.

Infundado.

Los salarios devengados constituyen la remuneración correspondiente a servicios efectivamente prestados y no tienen naturaleza indemnizatoria; por ello, para su cuantificación no resulta aplicable el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, que expresamente establece el salario integrado como base para determinar **el monto de las indemnizaciones**.

En efecto, se trata de salarios ya generados por el trabajo realizado, por lo que debe atenderse a la remuneración que correspondía al trabajador por ese periodo.

En el caso, si bien es cierto, no fue controvertido que el actor percibía un salario ordinario de $****** (********** ***** ****** moneda nacional) diarios; también lo es que la responsable condenó al pago de $******** (*** *** ********** ******* * ***** ***** ****** moneda nacional) por la semana

Versión Pública

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

comprendida del diecisiete al veintitrés de abril de dos mil veintitrés, cantidad que corresponde a **siete días** de ese salario.

Por tanto, no es procedente adicionar a esa cantidad las partes proporcionales de aguinaldo y prima vacacional que deben de incorporarse al salario diario integrado, pues dichas prestaciones tienen una exigibilidad y forma de pago propias y, además, **fueron materia de condena por lo que de incluirlas** nuevamente en los salarios devengados **se duplicaría su pago**.

Lo mismo ocurre respecto de las propinas correspondientes a esa semana, ya que el propio actor afirmó —al aclarar su demanda con motivo de la prevención formulada por la Secretaria Instructora del Tribunal Laboral— que por el periodo del diecisiete al veintitrés de abril de dos mil veintitrés la demandada le pagó **$*(********** ***** *** ********** ***** ****** moneda nacional)** por concepto de **propinas**. Por tanto, aun en el supuesto de que posteriormente se determine que dichas percepciones **formaban parte de su salario**, no existe base para incorporarlas nuevamente al adeudo de salarios devengados de esa semana, pues el propio trabajador **reconoció haberlas recibido**.

En el entendido que tal determinación, se insiste, no implica desconocer que las propinas efectivamente percibidas puedan constituir **parte del salario** del trabajador, sino que, en el caso específico, el actor reconoció que, en la semana del diecisiete al veintitrés de abril de dos mil veintitrés, **recibió el pago de las propinas respectivas**.

De ahí que la responsable actuó correctamente al cuantificar la prestación reclamada con base en el salario ordinario diario de $****** *(********** **** ***** ****** moneda nacional) y no con el salario diario integrado propuesto por el actor, por lo que dicho motivo de inconformidad resulta **infundado**.

II.2.6. PRESUNCIÓN DEL SALARIO DEL TRABAJADOR.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el **quinto motivo de inconformidad,** la parte quejosa sostiene que la responsable le impuso indebidamente la carga de acreditar el salario realmente percibido y su integración, particularmente respecto de las propinas, pese a que, conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, correspondía a la patronal conservar y exhibir la documentación relativa a las condiciones de trabajo y demostrar el salario cuando existiera controversia.

Señala que la demandada negó el pago de propinas y que, no obstante haberse hecho efectivos los apercibimientos derivados de la inspección, la juzgadora trasladó al trabajador la carga probatoria únicamente por desempeñarse como gerente de sucursal y trabajador de confianza.

Aduce que esa conclusión desconoce la presunción obtenida mediante la inspección, conforme a la cual la demandada administraba y repartía las propinas, así como que el actor las percibía como parte de su remuneración.

Añade que dicha presunción no fue desvirtuada por prueba en contrario y que resultaba ilógico tener por acreditado únicamente un salario diario de $******, cuando sostuvo percibir además un promedio de $****** diarios por propinas. Por ello, solicita que se reconozca ese concepto como parte de su salario y se ordene efectuar nuevamente la integración salarial y la cuantificación de las prestaciones correspondientes.

Es **parcialmente fundado** lo anterior.

La propia responsable reconoció que el salario ordinario de $****** (********** **** ***** ****** moneda nacional) diarios no se encontraba controvertido y que la controversia se circunscribía a las propinas que el actor afirmó percibir, a razón de un promedio de $****** (********** ******* * ***** ***** ****** moneda nacional) diarios.

Asimismo, invocó la jurisprudencia 2a./J. 34/2022 (11a.), registro digital 2025185, de rubro “CARGA DE LA PRUEBA EN

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF - Versión Pública

RELACIÓN CON EL MONTO DE LAS PROPINAS QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR. CORRESPONDE, POR REGLA GENERAL, A LA PARTE PATRONAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 346 Y 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

Conforme a dicho criterio, por regla general, corresponde a la parte patronal acreditar el monto de las propinas que percibía el trabajador, al constituir éstas parte del salario en términos de los artículos 346 y 784 de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante, la responsable se apartó de esa regla bajo la consideración de que el actor se desempeñaba como **gerente de sucursal** y, por ello, era trabajador de confianza y representante patronal, concluyendo que le correspondía demostrar fehacientemente que percibía propinas en la forma y monto señalados en la demanda.

Sin embargo, dicha consideración no se encuentra justificada, pues, a diferencia de lo que sucede respecto de la duración de la jornada de los trabajadores de confianza de alto nivel, no se explica por qué motivo la sola calidad de gerente o representante del patrón, permite trasladar al trabajador la carga de probar el monto y pago de su salario.

No obsta que la responsable haya invocado la tesis aislada I.3o.T.216 L, registro digital 164716, de rubro: “PROPINAS. NO FORMAN PARTE DEL SALARIO CUANDO EL TRABAJADOR ES GERENTE DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO PUES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES REPRESENTANTE DEL PATRÓN., conforme a la cual las propinas no forman parte del salario cuando el trabajador es gerente del establecimiento.

Ello, ya que dicho criterio se ocupa de una cuestión diversa, consistente en determinar si, dada la naturaleza del cargo, el gerente **tiene derecho a participar de las propinas como prestación laboral**; empero, no establece una regla especial de

CECILIA CADENA ZEPEDA
706d6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

distribución de la carga probatoria respecto del monto y pago del salario.

En este sentido, debe distinguirse entre el derecho del gerente a exigir el reparto de propinas como prestación laboral y la determinación de si las cantidades que afirma haber recibido efectivamente durante la relación de trabajo formaban parte de su remuneración.

Ello es así, porque el trabajador no reclama el pago de propinas que hubieran quedado insolutas, sino que sostiene haber percibido periódicamente cantidades por ese concepto, administradas y entregadas por la empresa demandada, las cuales pretende que sean consideradas para determinar el salario que servirá de base para cuantificar las prestaciones reclamadas.

Al respecto, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Por tanto, debe atenderse si las mismas constituían una remuneración por los servicios prestados.

De ahí que la sola calidad de gerente o representante patronal no resultaba suficiente para descartar, sin mayor análisis, que las cantidades que el actor afirmó haber recibido integraran su salario, pues correspondía esclarecer si efectivamente se le entregaban por razón de su trabajo y, en su caso, determinar su naturaleza y monto, sin que ello implique reconocer su derecho a participar en el reparto de propinas.

A lo anterior se suma que, con motivo de la inspección y ante la falta de exhibición de la documentación requerida a la patronal, la responsable tuvo por generada en favor del trabajador la presunción de que la demandada **le entregaba cantidades por concepto de propinas**, así como que las **administraba y repartía entre sus trabajadores**.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

La cual resulta relevante para dilucidar si el actor efectivamente percibía cantidades adicionales a su salario ordinario, pues la patronal afirmó que no administraba ni entregaba propinas y que el trabajador, por desempeñarse como gerente, era ajeno a ese concepto.

Sin embargo, debe acotarse que la presunción derivada de la inspección no implicaba tener por acreditado el monto específico de $****** (********** ******* * ***** ***** ****** moneda nacional) diarios que el trabajador señaló en su demanda, pues los hechos que la responsable tuvo por presuntivamente ciertos se referían **a la entrega, administración y distribución de las propinas**, sin establecer expresamente su cuantía.

No obstante, esa circunstancia no autorizaba a la responsable a **desconocer la presunción** obtenida ni a exigir al trabajador que acreditara fehacientemente el monto de las propinas, prescindiendo de la regla probatoria establecida en la jurisprudencia 2a./J. 34/2022 (11a.), conforme a la cual corresponde, por regla general, a la parte patronal demostrar el importe de las propinas que percibía el trabajador.

Por consiguiente, debió valorar la presunción conjuntamente con los demás elementos de convicción y determinar, si el actor efectivamente recibía cantidades por ese concepto y si éstas constituían una remuneración por su trabajo; posteriormente, de ser así, establecer su monto conforme a las reglas de distribución de la carga probatoria aplicables.

Por tanto, el motivo de disenso resulta **fundado** únicamente en cuanto a que la responsable distribuyó incorrectamente la carga probatoria relativa a las propinas y omitió valorar integralmente la presunción obtenida mediante la inspección.

III. Efectos de la concesión del amparo

En consecuencia, al resultar **fundado** el tercer motivo de inconformidad, suplido en su deficiencia, y parcialmente **fundado** el

CECILIA CADENA ZEPEDA
706d6626963e663300000000000000000esa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quinto, lo procedente es, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, conceder la tutela constitucional para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

2. Sin afectar actuaciones inconexas, reponga el procedimiento únicamente en lo necesario, para que realice lo siguiente:

2.1. Deje sin efectos la determinación emitida en la audiencia preliminar, únicamente en cuanto al desechamiento de las constancias expedidas por el Centro de Conciliación Laboral de veinticinco de abril, diecinueve de mayo y nueve de junio de dos mil veintitrés, así como del informe solicitado a dicho organismo.

2.2. Se pronuncie nuevamente sobre la admisión de dichas constancias e informe, absteniéndose de considerar que debieron ofrecerse desde el escrito inicial de demanda, por estar dirigidos a controvertir la excepción de prescripción opuesta por la demandada en su contestación.

2.3. De no existir diversa causa legal que impida su admisión, admita los medios de convicción mencionados y adopte las medidas necesarias para su preparación y desahogo.

2.4. Hecho lo anterior, continúe el procedimiento en la etapa que corresponda, conservando las actuaciones ajenas a la violación procesal reparada, sin reabrir etapas ni otorgar a las partes una nueva oportunidad para ofrecer, preparar o desahogar pruebas respecto de las cuales existan determinaciones firmes que no guarden relación con la materia de la concesión, sin perjuicio del derecho de contradicción que corresponda respecto de los medios de convicción que sean admitidos.

3. En su oportunidad, dicte una nueva sentencia en la que:

3.1. Reitere las determinaciones que no fueron materia de concesión, particularmente la **improcedencia** de la excepción de

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

prescripción respecto de los periodos reclamados de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**; la **procedencia** de las condenas por dichas prestaciones, salarios devengados y regularización de las cuotas obrero-patronales; así como las absoluciones por tiempo extraordinario y media hora diaria.

Lo anterior, sin perjuicio de los ajustes que legalmente correspondan a la cuantificación de las prestaciones que resulten afectadas por el nuevo estudio salarial.

3.2. Con plenitud de jurisdicción, examine nuevamente la excepción de prescripción de la acción de despido injustificado, tomando en consideración la totalidad de las actuaciones conciliatorias que resulten acreditadas y determinando las fechas en que comenzó, se suspendió, reanudó y, en su caso, concluyó el plazo previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

3.3. Si del nuevo cómputo determina que la acción de despido injustificado fue ejercida oportunamente, analice el fondo de la controversia relativa a la terminación de la relación laboral y resuelva lo conducente respecto del despido alegado por el trabajador y la renuncia voluntaria opuesta por la demandada.

3.4. Al resolver lo relativo al salario y a las propinas, prescinda de la consideración de que la sola calidad de gerente de sucursal traslada automáticamente al trabajador la carga de acreditar la existencia y monto de las cantidades que afirmó percibir por ese concepto, debiendo aplicar las reglas de distribución de la carga probatoria que correspondan conforme a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria.

3.5. Valore nuevamente la presunción derivada de la inspección y los demás medios de convicción legalmente incorporados al procedimiento, a fin de determinar si el actor percibía cantidades adicionales a su salario ordinario que, por su naturaleza, deban integrar su remuneración, así como su monto, sin tener por acreditada automáticamente la cantidad reclamada.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706d6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De resultar acreditadas percepciones adicionales integrantes del salario, deberá determinar su incidencia en la cuantificación de las prestaciones cuya procedencia ya fue reconocida, particularmente vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como en las obligaciones de seguridad social que legalmente correspondan.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Para los efectos precisados en esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******* ******* ****, contra el acto que reclamó del **Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco,** emitida en el expediente laboral **********, de su índice.

Notifíquese; publíquese, dese de alta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); anótese en el libro de registro electrónico; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese el cuaderno de amparo.

Así, por **unanimidad** de votos de los Magistrados **Irma Batista Pacheco, Luz Elva Velo Sáenz** y **David César Aranda González**; lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, siendo presidenta la primera de los nombrados y ponente el tercero; **firmando electrónicamente** en unión de la Secretaria de Acuerdos Cecilia Cadena Zepeda, que autoriza y da fe.

Se hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 451/2025, la cual se engrosó el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis. Conste.

En esta fecha, se giró el oficio 13375. Conste.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13022717:02:33

Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172852130_0484000038447653005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CECILIA CADENA ZEPEDA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.aa	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 15:57:39 - 28/10/26 09:57:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5a 65 a0 80 15 c1 0b 5f e1 6f da 7a 3e 78 67 42 c8 c5 7d 0e 5c 97 73 9b 8a 9e b1 73 2b aa ee 94 78 5e 66 b5 03 b7 6f ec 46 7d c4 2f 93 90 ee b8 24 e1 35 cf 7f ce 3f c5 c7 99 77 97 61 4a 7d 46 04 db f7 f7 f2 0e 25 4f 43 e1 31 8d 36 8f 5d f8 2b 36 7f 97 ef dd 99 14 7f 71 e7 1e b9 94 3d fd 6c af 76 ae 7f 21 08 f9 03 81 83 39 c9 d9 5c f4 b1 4c b5 40 81 a4 97 62 1b 9d 38 21 10 bd 1a 0c 29 a4 45 33 46 91 98 fc 20 91 9a c7 61 f9 cf b1 3f 48 d6 f7 e0 33 75 6a 7f 09 b8 10 04 99 3f 28 00 e9 9c 35 3c 6a 80 ae 76 6f 53 87 1b 00 2d 51 55 62 56 0a 08 6e 56 41 46 bb e4 8a 6e b4 39 50 ef 87 9d 88 2f b1 c3 5b 20 58 8c b3 d6 64 9d 66 36 f8 7f 4c 49 b0 bf 0d f1 21 39 e8 d6 37 d2 d9 94 c0 9f 12 32 ab c8 f0 59 77 a9 cb 3b 83 34 ba 62 d1 d1 77 57 27 d7 84 5f 11 24 ea 09 45 8f 65 be 3e 4e b5 e5 89 e5 0c e6 e2 bd 6a 9d e3 a6 32 a3 fd 8c 44 fc 10 b7 b7 16 74 89 e3 6b 9f 3a 9c 61 9f ad 77 c0 ee 7e 44 ec 93 71 6f 31 ae 33 69 f0 29 28 38 11 dd 64 a1 71 08 cc 4a e0 60 37 b6 0e 50 d5 eb f6 5e 9b 2e 43 82 c1 49 be 8f ae ca 1b 16 91 51 16 5f f1 33 61 db 27 94 1a 2d 2a 6f 4b d1 d0 33 2b 42 84 01 b3 07 f5 f3 8d 03 02 25 3a 39 43 13 20 e0 c4 be 0c ef ed f8 21 68 7f 57			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 15:57:39 - 28/10/26 09:57:39
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.aa

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 15:57:41 - 28/10/26 09:57:41
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226647328
Datos estampillados:	PvNoDgg3V8dWU95/2HQ9ltzpk5M=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRMA BATISTA PACHECO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.b7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:01:21 - 28/10/26 12:01:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a7 5e 0a 81 5c 0f 77 49 ae 35 51 b9 47 b5 88 67 5f 3a 94 24 18 d9 b7 a9 b3 f2 74 02 5e fa bc 82 6b e3 79 90 01 e7 2e 35 0a 2e 8d 7a f7 4b 81 7c 16 cd 82 c2 c9 ae f8 d6 b1 dd 7b e0 13 29 a4 87 74 e9 0b 80 ec 0b e5 14 29 8b c4 f8 bd da 9b 22 21 92 2d 09 aa 87 13 89 02 1b a5 99 99 f6 43 88 67 44 78 2b 00 24 af d1 71 96 1b 17 5a ad fe d5 4a 37 66 d0 29 69 cd 78 dd e7 77 1b 38 38 21 34 a3 29 86 be ae b8 89 78 ce 24 08 ed 73 fd d0 e0 9b 7d 12 43 81 85 ca a6 82 0d 09 ef b8 fc fa ea 12 e7 c6 59 78 56 7b 15 c5 62 9e 45 98 d5 2a 0d b5 07 87 f1 02 43 8f 28 8b 7d 81 1c 86 89 12 98 55 0c b9 bc cd b1 24 30 3b f5 57 c7 c2 d4 4c 4a e4 e5 c2 99 6c 62 72 e8 e2 3f 43 fd 60 30 c3 8b 9f 3f 2d 52 54 a4 5b f6 5e 4f b6 f4 1e 79 1f d8 cc 16 58 db 14 d0 59 8f 33 44 fe e8 65 83 a6 d5 5f bd f9 b7 b7 e7 91 13 5c 8c 5d e6 0d b5 37 dd 2e 53 67 e4 fd e2 c3 95 f9 f2 1e a0 64 bd fb f2 d0 a4 44 85 1e ed 74 e9 0e 22 09 c8 a8 21 11 2b 62 74 25 0c fd fd f8 26 d7 2b 63 41 34 da 1e ac 32 7c 13 6b e5 df ce 88 22 4e db bf fc 83 6d 5b ad dd c9 58 ce fd db 68 2a e5 1f 43 74 d7 32 af 10 4d f6 fb 46 78 a6 b6 5d 1d 25 81 27 cf b3 91 69 df 98 84 82 d8 df 61 9f 88 ce 97 30 f7 eb b7			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:01:22 - 28/10/26 12:01:22
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.b7

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:01:22 - 28/10/26 12:01:22
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226798576
Datos estampillados:	/DA5pgx7Xic6NoFcPAMy7ZpqN90=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUZ ELVA VELO SAENZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.23	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:02:27 - 28/10/26 12:02:27	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1f 2d 74 70 74 ac 3f 7f 60 ae de 65 a8 f2 64 44 33 37 ab 15 e5 e2 26 26 38 d9 d2 27 e5 af 9e b3 ca ce 2c 3c 20 00 4e 81 2d 94 b4 95 94 7b 24 a6 6c 40 53 58 4b 90 b6 6b b8 b5 db 7a e1 06 9e 87 91 f6 75 c1 df 61 fa 32 58 a9 3c a4 ce df 98 92 28 aa 73 7f 04 c8 0c 5c 30 74 ac 02 21 69 2a e9 1b 6b ff 14 40 23 4f 42 e1 28 31 5e 8e c4 fb 5d 36 8f 74 fe ef 79 c7 a1 e3 62 0f 56 77 01 1b c1 0f f7 d4 19 16 e7 62 37 5a 84 75 91 52 a0 29 b8 ee 13 68 80 e6 a0 d0 17 b0 43 24 73 9b c8 d3 38 dd d1 a0 a7 68 07 c9 ab 6a f3 f6 27 ec 01 90 5f a0 e4 e2 e4 d8 a6 17 75 47 22 df 91 5c c3 1d 43 5b 52 29 f9 2e d8 9a 35 8f eb 60 fa 01 15 aa 5f f3 65 78 d0 62 76 75 21 32 b0 15 75 df f7 a3 ab 5f a3 9a 5c 9e 07 8e d1 cf 3f 80 3a 9a 1d 5b 11 d4 64 18 03 c1 fc 39 bd c4 59 ef 57 a5 62 96 af 20 cc 10 17 66 ba b7 ca 17 bc 4c 08 86 83 b1 4a a6 d5 29 d6 7b 7e 30 20 30 c0 60 8f 9e 51 da 0f 84 f3 61 d2 07 99 80 49 b3 c4 7c 36 08 a8 86 b3 3b bc c7 17 aa b5 a1 55 d6 02 16 dd ee 55 74 6b cf 5c 10 ab 41 17 d9 91 7c ef ec b1 a6 93 9a 3b c0 ef 3b 85 e0 c5 b8 38 7b 2a 5c c3 1b 4d c4 c8 ec d9 72 d6 84 2c 67 34 fb 57 b1 e0 ad aa c9 17 38 5f 4c 24 ce 5b bf 90 83 8e df 32 d3 1c 99 1a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:02:27 - 28/10/26 12:02:27
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.23

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:02:28 - 28/10/26 12:02:28
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226800015
Datos estampillados:	bhuj5aiSPF2ld0bumAHDRuGkfNk=

Versión Pública
PJF -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DAVID CESAR ARANDA GONZALEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.d9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:03:41 - 28/10/26 12:03:41	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	65 7e 4a 48 6c 63 2c 36 b3 06 04 06 f3 14 7e 7e de 01 ef 0a b2 e4 d0 d1 0a e2 65 63 f4 93 08 a3 19 f1 86 ed 90 bc 47 02 db 5b db 54 04 23 d2 fb 2a ca 40 be e6 d8 c5 89 6a 6a 1b b1 fa ac 38 e5 35 90 b1 5a 9a 79 01 0b 46 4e fa 40 f3 74 88 04 31 7f 09 a2 4b 33 09 8e d4 9c 3d d8 28 8a fb 94 20 9b 47 e8 36 1d a7 2f 94 75 f7 92 08 fe b5 61 a5 3d ab 27 91 79 f9 10 2d 46 34 fc e6 0a 71 3c 5d 10 81 6b b4 7f 3f 80 d0 ac f3 3e 14 61 01 e8 6e f2 8f 47 2d 36 1a 1e 1e 7a cb bd 7c 18 cb 08 1c 9e a9 48 a3 54 35 6f 8d 90 c1 7d 68 70 e2 af 02 b5 14 e8 e2 eb c0 fc 3d 2b b0 e6 cc ea 9d 3d 92 dc 93 fa df 6a f3 4d 67 05 b3 a1 7b d5 27 11 c9 1f c6 e5 3c e3 07 37 b8 ed d6 d1 f1 50 f9 57 cb 30 4f cd 32 58 ca 0e db 57 da fe a6 fd ef 43 fc 10 c9 f9 ec b0 7d 43 64 4f a0 c4 9e 31 58 17 a6 62 14 fe 63 51 c7 bb c7 3d e2 d7 80 13 35 f1 d1 b8 cf a6 32 3a 47 f3 b9 da 77 8a ca 5b 70 51 12 27 c1 2a 1d db 60 d7 85 31 a9 70 ec 96 c0 df 1e bf 76 b2 71 f3 01 c8 51 67 7c fc 89 5d ac aa e4 c6 4b 40 3e 7e f2 50 bd 54 ab 7e 3c ba 1e 20 e1 85 86 2c 15 99 41 82 93 98 dd 79 38 29 1f e4 a5 6a 7e 99 b7 08 6b 9e 56 09 8a 62 aa a3 8e c7 34 18 1a 3f 46 7f e6 68 65 72 99 59 44 48 11 50			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:03:42 - 28/10/26 12:03:42
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.d9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:03:42 - 28/10/26 12:03:42
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226801302
Datos estampillados:	LOJ5pEU3ObMhvqwYIiS5m4HwW0k=

PJF - Versión Pública

El veintiocho de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Rodrigo Caballero Chávez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública